

güedad, condiciones especiales de los concursantes, no quiere decir que se trate de «concursos de méritos», porque si lo fueran no se podría dar el caso de que sin la existencia de condiciones personales merecedoras de premio o privilegio en los solicitantes puedan adjudicarse las plazas si concurre un solo aspirante, como sucede cuando en aplicación de la Orden de 15 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) se prescinde de la propuesta de la Comisión examinadora y se nombra al mismo por el Ministerio, sin más trámite, lo que prueba que para ser designado no se exige más condición que la de pertenecer a un Cuerpo o carrera.

Para que un traslado por concurso de méritos tenga la consideración de forzoso y proceda conceder la indemnización por razón del mismo, es preciso que el Ministerio u Organismo que lo anuncie le de la calificación gramatical expresada, debiendo coexistir además la circunstancia ineluctable de forzosa y el carácter individual del nombramiento por estimación de méritos específicos personales, con desplazamiento fuera de la localidad donde radique la residencia oficial del funcionario para desempeñar una misión o cometido especial en puesto singular o relevante.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la atribución que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto, en aclaración del apartado III del artículo segundo de la Orden de 15 de noviembre de 1950, que para distinguir, sin lugar a dudas, los concursos de traslado de los de méritos y tener, por tanto, éstos la consideración de traslado forzoso, habrán de reunir los requisitos siguientes:

- Que por el Ministerio u Organismo que los anuncie se les califique al hacerlo de «concursos de méritos».
- Que asimismo se convoque el concurso para cubrir, con carácter individual, cargos específicos singulares o relevantes; y
- Que no sea condición bastante para concurrir la de formar parte del Cuerpo o plantilla a que pertenezca la vacante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se amplian los requisitos a que debe ajustarse la declaración de fallidos en determinadas Contribuciones e Impuestos.

Ilustrísimos señores:

Iniciada la progresiva mecanización y automatismo del Registro de Rentas y Patrimonios por Orden de 15 de diciembre de 1958, llamado así a constituirse en un poderoso auxiliar de la Administración económica nacional por cuanto su finalidad estriba en el conocimiento, siempre actualizado, del importe, incremento y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas y entidades jurídicas, y en la prestación de ese conocimiento de datos útiles a los Centros directivos y a las oficinas provinciales de Hacienda para el mejor cumplimiento y eficacia de sus respectivos servicios, parece oportuno iniciar asimismo el aprovechamiento de este caudal de antecedentes económicos y patrimoniales para un servicio de tanta importancia para el Tesoro como lo es el de la efectividad de sus créditos liquidados, estableciendo la obligatoria consulta del indicado Registro en el caso de deudores insolventes o desconocidos en el correspondiente procedimiento de apremio, antes de abandonar tales créditos mediante la justificación de «partida fallida», o, aun declarada ésta, abrir un amplio periodo de vigilante expectativa, ante posibles rehabilitaciones económicas de los contribuyentes deudores que puedan traer consigo la de los citados créditos fallidos y su cobro efectivo por la Hacienda pública.

En su virtud, se dispone:

Primero. En todos los expedientes de apremio terminados sin lograr la realización de los débitos que se persiguen, cuando éstos se refieran a la Contribución general sobre la Renta, Impuesto sobre Sociedades, Valores mobiliarios, sobre las Rentas del Capital, Impuesto Industrial (cuota de beneficios) y Dere-

chos reales, y con respecto a los restantes conceptos contributivos, cuando la cuantía del descubierto exceda de 10.000 pesetas por cada deudor, la tramitación de la declaración de partidas fallidas, además de ajustarse a las prescripciones del artículo 150 del vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, requerirá, en lo sucesivo, la consulta e informe del Servicio Central de Información, con vista a los datos que figuren inscritos en el Registro de Rentas y Patrimonios.

Segundo. A tal efecto, los Recaudadores remitirán directamente al referido Servicio Central del Ministerio relaciones duplicadas y alfabetizadas por apellidos o razones sociales de los contribuyentes presuntos insolventes a que se refiere el número anterior, conservando en su poder una tercera copia.

Tercero. El Servicio Central de Información del Ministerio acusará recibo a vuelta de correo de tales relaciones que, en el improrrogable plazo de un mes, deberá devolver contestadas a la oficina recaudatoria de origen, consignando al lado derecho de cada contribuyente la circunstancia de ser negativa la consulta en el fichero del Registro de Rentas y Patrimonios y, si fuese positiva, acompañando relación adicional de estos contribuyentes en la que se consignen los bienes, su naturaleza y lugar en que radican, según los datos que consten en el propio Registro.

Cuarto. Los Recaudadores unirán estas relaciones informadas por el Servicio Central al respectivo expediente de fallidos, y si fueren varios la unirán al principal o al de mayor número de contribuyentes, referenciándola en los demás, separando de los mismos las actuaciones que se refieran a contribuyentes de los que se hubieren obtenido noticias de poseer otros bienes, a fin de continuar sobre ellos el respectivo procedimiento.

Quinto. Las Tesorerías de Hacienda cuidarán, en lo sucesivo, de que en los expedientes de falencia a que se refieren estas instrucciones, se ha cumplido el requisito indispensable de la consulta al Servicio Central de Información del Ministerio sobre la existencia de otros bienes, rechazándolos de plano, en caso contrario.

Sexto. Para lograr una vigilancia permanente y efectiva sobre posibles rehabilitaciones económicas de los contribuyentes a que se refieren estas normas, dentro del plazo de prescripción legal, las Tesorerías remitirán al indicado Servicio Central de Información, una vez aprobados los respectivos expedientes de fallidos, relación nominal duplicada de los contribuyentes que en aquéllos se comprendan, con indicación precisa de nombre y dos apellidos o razón social, vecindad, concepto tributario y cuantía de los descubiertos y número o referencia del respectivo expediente de fallidos, a fin de que en el Registro de Rentas y Patrimonios se organice un fichero adicional de «contribuyentes fallidos» con objeto de vigilar la posible y posterior adquisición de bienes por los mismos que pueda conducir a la rehabilitación de los correspondientes créditos del Estado, caso que de producirse sería puesto en conocimiento inmediato de la correspondiente Tesorería de Hacienda.

Séptimo. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y al Servicio Central de Información del Ministerio para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. ...

* * *

ORDEN de 29 de marzo de 1960 por la que se reglamentan los Anticipos de Tesorería.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de Presupuestos, de 23 de diciembre de 1959, autoriza al Gobierno para conceder, a propuesta del Ministro de Hacienda, Anticipaciones de Tesorería en la cuantía que resulte precisa, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- Que se destinen a necesidades inaplazables de manifiesta urgencia.
- Que el Consejo de Estado haya emitido informe favorable; y

c) Que el importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización mediante aprobación por las Cortes de los correspondientes proyectos de Ley no exceda en ningún momento del 1 por 100 del total de los créditos autorizados en el Estado letra A del Presupuesto vigente.

Y con el fin de regular la tramitación que deben seguir dichos expedientes y señalar las normas precisas para encauzar la inversión desde el primer momento como gastos presupuestados, sometiéndolas al procedimiento regular que rigen la contratación administrativa, fiscalización reglamentaria, pago directo a los acreedores, cuando sea posible, justificación inmediata ante el Tribunal de Cuentas del Reino de las sumas gastadas, incluido el encauzamiento del pago por las Ordenaciones correspondientes, órganos creados para estas funciones específicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Anticipaciones de Tesorería que se conceden por el Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 23 de diciembre de 1959, aprobando los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1960-61, se ajustarán a las normas que se expresan a continuación.

2.º Los Departamentos ministeriales que propongan un anticipo remitirán el expediente al de Hacienda, razonando los motivos de urgencia.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, una vez acreditado que se ha iniciado la tramitación del correspondiente crédito extraordinario o suplementario y que el Consejo de Estado ha emitido informe favorable, habida cuenta del grado de urgencia y necesidad, del límite disponible para la concesión de anticipos, según la Ley de Presupuestos y de la situación de Tesorería, informará el expediente, sometiéndolo al Ministro de Hacienda, quien lo elevará, con la propuesta que estime oportuna, a la resolución del Consejo de Ministros.

3.º Autorizado el anticipo por el Consejo, el acuerdo se trasladará para su cumplimiento a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, quien pasará copia del mismo a los siguientes Organismos:

a) Al Ministerio peticionario, para que pueda solicitar la expedición de los correspondientes mandamientos de pago dentro de los términos del anticipo.

b) A la Intervención General de la Administración del Estado.

c) A la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios civiles o a las Ordenaciones militares, para la apertura de créditos por el importe del referido anticipo.

4.º La ordenación del gasto, la fiscalización y la justificación de los pagos a que den lugar se realizará siguiendo iguales trámites y en la misma forma que para los créditos presupuestados ordinarios.

5.º Los referidos anticipos figurarán en uno o varios conceptos, según proceda, en un apéndice de la respectiva cuenta de gastos públicos de la Ordenación a que corresponda el crédito a que dé origen el anticipo.

6.º Tan pronto se concedan los créditos correspondientes se procederá por la respectiva Ordenación de Pagos a efectuar las operaciones de contabilidad para dar, en formalización, aplicación definitiva a los pagos efectuados.

Igualmente se practicarán las oportunas operaciones de rectificación para reflejar en su concepto definitivo los compromisos pendientes.

De todas estas regulaciones contables se dará cuenta por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la gestión del crédito autorizado.

7.º Si las Cortes, en su día, no aprobasen los créditos solicitados, se procederá a regularizarlos con cargo a créditos del Departamento afectado, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1959.

8.º Los justificantes de los pagos realizados con cargo al apéndice a que se refiere el número 5 se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino en la forma reglamentaria. Los libramientos que se expidan para su aplicación definitiva se justificarán con propuesta formulada por la Ordenación de Pagos, aprobada por el Director General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y con la carta de pago acreditativa del reintegro aplicado al apéndice.

9.º La Intervención General de la Administración del Es-

tado y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictarán las instrucciones y aclaraciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dictan instrucciones en relación con el profesorado de Enseñanza Media que perciba los haberes por la categoría de entrada por incompatibilidad con otro sueldo.

Con el fin de unificar la actuación de los diversos Negociados y servicios de Personal de esa Sección de Institutos,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones:

1.º Cuando un Categrático o Profesor adjunto numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media opte por percibir los haberes correspondientes a la categoría de entrada en su escalafón, en concepto de gratificación, por incompatibilidad con otro sueldo, tanto los haberes principales (número 111.345 del Presupuesto) como la gratificación complementaria (número 121.345), le serán abonados en la cuantía correspondiente a la categoría de entrada.

2.º En todos los casos en que por esta Dirección General se reconozca el derecho a percibir los haberes de entrada, como se expresa en la regla anterior, se producirá el oportuno movimiento de escala para adjudicar el sueldo y la gratificación que hayan resultado vacantes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1960.—El Director general, Lorenzo Vila.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

ORDEN de 1 de abril de 1960 por la que se dispone la publicación del calendario de matriculas y exámenes en la Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de la publicación del Reglamento general de matriculas y exámenes en la Enseñanza Media, para cuya redacción se ha oído al Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto publicar el anejo calendario de matriculas y exámenes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

CALENDARIO DE MATRICULA

I. Mes de septiembre:

Alumnos oficiales (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

II. Mes de octubre:

Alumnos colegiados (sin perjuicio del pago fraccionado de la matrícula).

III. Mes de marzo:

Alumnos de ingreso.

Alumnos libres de régimen común.